

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1051

Rad. Juzgado: 2020-00368-00

El señor JAIME ALBERTO BOTERO QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CAMPO LOZANO, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistentes en tres letras de cambio, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte de la deudora.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME ALBERTO BOTERO QUINTERO, y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CAMPO LOZANO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00), por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por los intereses remuneratorios de la suma anterior, causados entre el 27 de mayo al 27 de noviembre de 2016, a la tasa del interés bancario corriente.

1.2 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 28 de noviembre de 2016 y hasta el pago definitivo.

2. Por QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000.00), por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por los intereses remuneratorios de la suma anterior, causados entre el 18 de mayo al 18 de diciembre de 2016, a la tasa del interés bancario corriente.

2.2 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 19 de diciembre de 2016 y hasta el pago definitivo.

3. Por TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000.00), por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 19 de diciembre de 2016 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio objeto de recaudo, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Se requiere a la parte interesada para que realice la notificación del demandado, en la dirección física aportada, y para que gestione lo pertinente para la consecución del correo electrónico de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al Dr. Juan Pablo Corrales Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.081.630 y T.P. 301.484 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

